Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-PP-34/2026.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora; a dos de noviembre de dos mil veintiséis[1].

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora[2], al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Presentación de consulta. El trece de marzo, la ciudadana [redacted][3] presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,[4] escrito de solicitud de realización de consulta previa, libre, informada, pública, abierta y accesible a personas con discapacidad en el marco del proceso electoral ordinario local 2026-2027.

2. Presentación del medio de impugnación. Con fecha ocho de octubre[5], la promovente, por su propio derecho, presentó ante el IEEyPC, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, señalando como acto impugnado lo siguiente: "*...la omisión del Consejo General*

[1] En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión expresa en contrario.
[2] En adelante, LIPEES.
[3] En lo sucesivo, la promovente o persona promovente.
[4] En adelante, IEEyPC o autoridad responsable.
[5] Visible de foja 06 a 10 de autos.

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora de dar respuesta al escrito presentado el día 13 de marzo de 2026, mediante el cual solicité la realización de una consulta previa, libre, informada, pública, abierta y accesible dirigida a personas con discapacidad y sus organizaciones, respecto de las medidas que el Instituto pretende implementar en el proceso electoral local 2026-2027".

3. Emisión del Acuerdo CG41/2026. En sesión del cuatro de septiembre[6], el Consejo General del IEEyPC aprobó el acuerdo de cita denominado "POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, DE BUENA FE Y ACCESIBLE A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2026-2027, ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS ANEXOS".

4. Recepción del medio de impugnación por el Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de dieciséis de octubre, se tuvo al Consejero Presidente del IEEyPC, dando aviso de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía por la persona promovente, así como remitiendo, entre otras documentales, las constancias de publicitación y trámite, la demanda anteriormente descrita y los anexos correspondientes; se formó y registró el expediente con clave JDC-PP-34/2026 del índice de este Tribunal; se tuvo a la parte actora señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones, asimismo, se ordenó requerirla para que señalara domicilio en esta ciudad para tales efectos; se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo el informe circunstanciado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a diversas personas para intervenir en el presente asunto.

Por otra parte, toda vez que la actora se autoadscribió como integrante de un grupo de atención prioritaria, en particular, de personas con discapacidad, con el fin de proteger sus datos personales, se ordenó suprimirlos de forma provisional en la versión pública, así como consultarle si era su deseo que fueran publicados, con el apercibimiento que de no hacerlo, se mantendría la medida precautoria; por último, se ordenó a la Secretaria General, la revisión de los requisitos señalados en el artículo 327 de la LIPEES y se dispuso la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal.

[6] Visible de foja 29 a 108 de autos.

5. Remisión de constancias en alcance. Por oficio IEEyPC/PRESI-1275/2026, recibido en este Tribunal con fecha veintitrés de octubre, se remitió en alcance por parte del Consejero Presidente del IEEyPC, un diverso oficio de número IEE/SE-1832/2026, girado a la persona promovente, mediante el cual se le dio respuesta a su escrito de fecha trece de marzo y se le notificó el contenido del Acuerdo CG/4172026; asimismo, se acompañó por parte de la responsable, constancia de la notificación respectiva.

6. Turno a ponencia. Mediante auto de veintinueve de octubre, se tuvieron por recibidas las constancias citadas con inmediata antelación y, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, se acordó turnar el presente medio de impugnación a la Magistrada **Alejandra Velarde Félix**, Titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución que correspondiera.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.[7]

SEGUNDO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, puesto que se trata de analizar una causal para el posible desechamiento del medio de impugnación en cuestión; debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

TERCERO. Análisis de causal de improcedencia.

---

[7] Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

En el caso concreto, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la promovente, se duele de la omisión de darle respuesta a su escrito de solicitud de realización de consulta previa, libre, informada, pública, abierta y accesible a personas con discapacidad en el marco del proceso electoral local 2026-2027, presentado con fecha trece de marzo ante el IEEyPC; por lo cual, a su dicho, se transgrede su derecho de petición en materia electoral.

Ahora bien, de la documentación remitida por la autoridad responsable, se desprende la emisión del oficio IEE/SE-1832/2026, dirigido a la persona promovente y en el cual se refiere que vienen dando respuesta a su escrito de fecha trece de marzo y, que se le notificó el Acuerdo "POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, DE BUENA FE Y ACCESIBLE A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2026-2027, ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS ANEXOS", aprobado por el Consejo General del IEEyPC en sesión de fecha cuatro de septiembre; asimismo, que mediante diligencia personal del día veintitrés de octubre, se diligenció dicha notificación directamente con la promovente, estampando su firma y asentamiento de recepción de la documentación atinente.

De manera que, el Consejo General del IEEyPC ya emitió y notificó la respuesta cuya omisión se reclama; por tanto, el presente asunto quedó sin materia; siendo así, este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI, en relación con el primer párrafo del mismo numeral de la LIPEES, que al efecto disponen:

> *"**ARTÍCULO 328.-** El Tribunal Estatal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*
> *[...]*
> *El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*
> *[...]*
> *VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso".*

De la porción normativa anteriormente citada, se desprende que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia la demanda, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; causal que, dada su naturaleza, también es factible que se presente antes de la admisión del medio de impugnación, con el mismo resultado de concluir la instancia.

3

Asimismo, como lo ha sostenido la Sala Superior en la **Jurisprudencia 34/2002,** de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**,[8] se advierte que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento es que con su materialización hace innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Aunado a ello, conforme a la interpretación literal de la porción normativa citada, la causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; o realice la omisión señalada, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De éstos, el primero es instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, en tanto que, la revocación o modificación o la realización de la omisión, es el instrumento para llegar a tal situación.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir, la pretensión o la resistencia, la controversia ha quedado sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y dictado de la misma, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

En consecuencia, como se expuso, dado que a la fecha no se encuentra vigente la omisión reclamada, no es factible continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación y, toda vez que tal situación ocurrió previo a su admisión, lo conducente es **desecharlo de plano**.

CUARTO. Efectos. Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 328, primer y tercer párrafos, fracción VI, de la LIPEES, **se desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

---

[8] Publicada en *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a la persona promovente; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados, a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha dos de noviembre, resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, en su carácter de Magistrada Presidenta y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su carácter de Magistrada; ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, quien autoriza y da fe.- Conste.- "FIRMADO"

LA SUSCRITA MAESTRA AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **03 (tres)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha dos de noviembre de la presente anualidad, relativo al expediente **JDC-PP-34/2026**; de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el articulo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículo 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

MTRA. AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL